

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre veintisiete de dos mil veintiuno

Interlocutorio – Declara desierto el recurso de apelación.

Verbal simulación- 540014003003 2019 00145 01

Demandante- JUAN ACEVEDO

Demandado- YOLANDA ACEVEDO LOPEZ

Salida Segunda instancia. Apelación de sentencia

En firme como ha quedado el auto calendado 11 de los cursantes mes y año, mediante el cual se admite el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se constata que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se proferirá por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”**

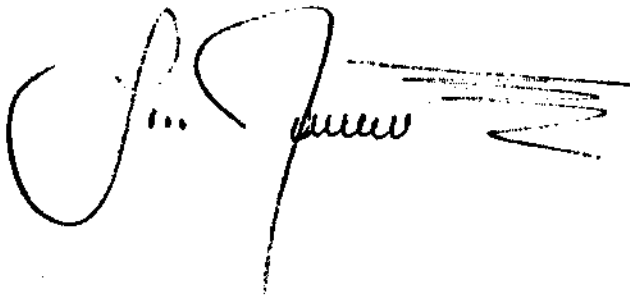
Pues bien, verificada la actuación surtida tenemos que, el auto que admite el recurso fue notificado por estado el día 12 del mes y año en curso, quedando ejecutoriado el día 15 vigente; de consiguiente, los cinco (5) días para la sustentación del apelante, iniciaron el día martes 19 y vencieron el día de ayer 25, sin que se hubiese recibido por el correo institucional del Juzgado, ni por ningún otro medio el escrito sustentatorio; de consiguiente, se impone la aplicación de la parte final de la norma transcrita, debiendo declararse desierta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en contra de su sentencia proferida en audiencia realizada el día 19 de abril del corriente año.

Comuníquese y devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
NATURALEZA	SINGULAR
AUDIENCIA	CONCENTRADA
RADICADO	54-001-31-53-001- 2019-00160 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro del asunto de la referencia, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 ibidem, para el día veintiocho (28) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.).

Ante la avalancha de los resguardos constitucionales de tutela que le han correspondido por reparto a esta Judicatura, no es posible la evacuación de la vista pública dispuesta en este proceso y, no sólo en este litigio, sino también las que se avizoran para la próxima semana.

Por esta consideración, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 ibidem, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

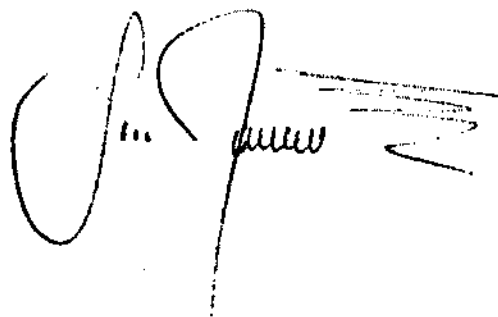
Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 ibidem.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y/O REINVINDICACIÓN DE TITULOS VALORES.
Radicado:	54-001-31-53-001-2019-00354-00
Demandante :	AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A ESP
Demandado:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR

Procede este estrado judicial a proferir sentencia anticipada -artículo 278 del C.G.P.-, dentro del proceso verbal sumario de cancelación de títulos valores, promovido a través de apoderado judicial por la entidad AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P., contra la entidad CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL NORTE DESANTANDER CORPONOR.

I. ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Verbal Sumaria de Cancelación y/o Reivindicación de Títulos Valores, instaurada por AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A., ESP, representada legalmente por el señor Hugo Iván Vergel Hernández, a través de apoderada judicial contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR-.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto cuya calenda data del día 28 del mes de enero del año 2020, admite la demanda Verbal Sumaria de

Cancelación y/o Reivindicación de Títulos Valores, ordenando notificarla, conforme a los parámetros legales y le dio el trámite contemplado para el proceso Verbal Sumario.

La parte demandada, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR, fue notificada en debida forma por la parte demandante tal y como se observa a folios (165 al 168), dejando vencer el término del traslado, sin ejercer el derecho de defensa, guardando absoluto silencio en esta etapa procesal.

Mediante auto expedido el día 14 de septiembre de 2020, el Despacho realiza control de legalidad y requiere a la parte demandante, con el fin de que procedan a allegar el extracto de demanda, de conformidad con las exigencias del Inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad legal efectúan la publicación ordenada en un diario nacional, (folios 174 al 176).

Con providencia adiada el día 9 del mes de noviembre del año próximo-pasado, el Despacho decreta de forma oficiosa, Interrogatorio de parte a los representantes legales de cada una de las entidades involucradas en el presente trámite, razón por la cual, fija el día 7 de mayo de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana, audiencia que no se pudo llevar a cabo, razón por la cual con auto del 18 de mayo de 2021, el Despacho fija el día 19 de julio de 2021, a las 9:00 de la mañana para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme las previsiones de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER –CORPONOR-, en este momento procesal, a través de su representante legal, otorga poder a profesional del derecho, con el objeto que asuma su representación judicial en el litigio.

El Despacho teniendo en cuenta la petición suscrita por la parte demandada, en la que solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 19 de julio de 2021, accede a ello y fija el día 23 julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia antes indicada.

Por auto proferido por este Despacho el 15 de julio de 2021, se indica que, en virtud al estado de salud del suscrito, se aplaza la audiencia fijada para el día 23 de julio de 2021 y se fija nuevamente para el día 6 de agosto de 2021, a la hora de las 3:00 de la tarde.

El día 6 de agosto de 2021, a la hora señalada, se procedió a cabo la audiencia programada, se dictó auto ejerciendo control de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 Ibidem, en virtud a que la etapa procesal a desarrollar es la práctica de los interrogatorios de parte conforme lo indica el artículo 398 en su inciso 8, de la norma antes indicada.

En el desarrollo de la audiencia, el apoderado de la parte demandada interpone nulidad, que argumenta como indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. El despacho corre traslado a la parte demandante y, decide rechazar de plano la nulidad propuesta, decisión impugnada por el procurador judicial de la pasiva, a través de los recursos de reposición y, en subsidio apelación. Se desata el recurso, profiriendo auto en el que se mantiene la decisión y, de contera, se concede la apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo los trámites pertinentes para llevar a cabo tal proposición.

Con oficio 0738 proferido de la Sala Civil Familia, Despacho del Magistrado Sustanciador Roberto Carlos Orozco Núñez, comunica la decisión de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante la cual, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR-, contra el auto por medio

del cual este Despacho Judicial que negó la petición de nulidad, dictado dentro de la audiencia celebrada el día y hora antes reseñados, cuyo fundamento se arraigo en que tratándose de un asunto verbal sumario, el remedio vertical es inaceptable.

Surtido el trámite procesal propio para esta clase de acciones, han pasado los autos al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde y, a ello se procede, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de actos y, finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose vicio alguno que invalide lo actuado.

Centrada esta judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver, es si se cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y, en consecuencia, ordenar la cancelación de los títulos valores -facturas- o, si por el contrario, al no haberse cumplido tales presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

La materia en estudio, está regulada en nuestro estatuto mercantil, que en su artículo 803 preceptúa que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominado o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición. En la presente actuación, se pretende la cancelación de las facturas extraviadas, que según el pretensor, se encuentran debidamente canceladas.

Por su parte, el artículo 398 del Código General del Proceso, igualmente ordena que cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

A más de lo anterior, la demanda debe incluir los datos necesarios para la completa identificación de los documentos y si se trata de cancelación de títulos, como en el presente caso, se acompañará de un extracto de demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del Juzgado de conocimiento. Transcurridos diez (10) días de la publicación y vencido el término de traslado, si no se presenta oposición, se dictará sentencia que decrete la reposición, cancelación o reivindicación de los títulos valores aducidos. Y, a la sazón, que el extremo activo cumplió con esta carga procesal, al haber allegado la referida publicación, la que efectuó en el periódico el Espectador el día 9 del mes de octubre del año 2020 (folios 175 y 176 del paginario), de tal manera, se reúnen los requisitos de que trata el mencionado artículo 803 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 398 del Código General del Proceso.

Descendiendo al sub-índice, se tiene que el actor solicita acorde con las pretensiones de la demanda, la cancelación de las facturas relacionadas a continuación, en virtud a que la Sociedad AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P, efectuó los pagos por la suma de tres mil seiscientos veintitrés millones doscientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 3.623.222.484,00), los cuales se hicieron por concepto del pago de la tasa retributiva con ajuste del factor regional correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, de donde, entonces, resulta claro que la acción se dirige a obtener la cancelación de las facturas que se consideran extraviadas, las cuales se individualizan de la siguiente forma:

Año 2016:

Facturas números: Tasa 5854; Tasa 5855; Tasa 5856; Tasa 5920; Tasa 5921; Tasa 5922; Tasa 5986; Tasa 5987; Tasa 5988; Tasa 6052; Tasa 6053; Tasa 6118; Tasa 6119; Tasa 6184; Tasa 6185.

Año 2017:

Facturas números: Tasa 6251; Tasa 6252; Tasa 6323; Tasa 6324; Tasa 6467; Tasa 6468; Tasa 6469; Tasa 6549; Tasa 6550; Tasa 6551; Tasa 6621; Tasa 6622; Tasa 6623; Tasa 6693; Tasa 6694; Tasa 6695; Tasa 6765; Tasa 6766; Tasa 6767; Tasa 6840; Tasa 6841; Tasa 6842; Tasa 6944; Tasa 6945; Tasa 7016; Tasa 7017; Tasa 7088; Tasa 7089.

Año 2018:

Facturas números: Tasa 7256; Tasa 7257; Tasa 7323; Tasa 7324; Tasa 7390; Tasa 7391; Tasa 7472; Tasa 7473; Tasa 7474; Tasa 7552; Tasa 7553; Tasa 7554; Tasa 7625; Tasa 7626; Tasa 7627; Tasa 7698; Tasa 7699; Tasa 7700; Tasa 7771; Tasa 7772; Tasa 7773; Tasa 7844; Tasa 7845; Tasa 7846; Tasa 7917; Tasa 7918; Tasa 7919; Tasa 7990; Tasa 7991; Tasa 7992; Tasa 8063; Tasa 8064.

Año 2019:

Facturas números: Tasa 8137; Tasa 8138; Tasa 8139; Tasa 8213; Tasa 8214; Tasa 8215; Tasa 8289; Tasa 8290; Tasa 8291; Tasa 8365; Tasa 8366; Tasa 8367; Tasa 8441; Tasa 8142; Tasa 8443; Tasa 8522; Tasa 8523; Tasa 8524; Tasa 8599; Tasa 8600; Tasa 8601; Tasa 8700; Tasa 8701; Tasa 8702; Tasa 8780; Tasa 8781; Tasa 8782.

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del

instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí que, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y, la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para tal efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del C. G. del P.

Así mismo, debe señalarse que la entidad que en principio emitió las facturas extraviadas, fue debidamente notificada, itera esta Judicatura, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y, huelga reiterar, asunto que fue dilucidado en la audiencia del pasado día 6 del mes de agosto vigente.

Transcurrido el término indicado en la ley, la entidad demandada, no presentó ninguna oposición, por lo tanto, en consonancia con lo establecido en el inciso 8º del mismo canon procesal general, lo procedente es dictar sentencia decretando la cancelación de los títulos valores pedidos en la demanda.

En el sub judice la entidad AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P., a través de su representante legal y, mediante apoderada judicial, indicaron en el libelo de la demanda, la pérdida o extravío de los mencionados títulos valores facturas cambiarias, que estaban en su poder, razón por la cual está la entidad legitimada para realizar esta solicitud judicial.

Los títulos valores cuya cancelación se pide, por quien sufrió pérdida de los mismos, son unas facturas correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, debidamente relacionadas y, que como todo título valor, deben cumplir los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

La literalidad hace referencia a que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos". (C.S.J. Sala de casación civil, sent. Del 23 de octubre de 1979, sin publicar).

La autonomía supone que, "el poseedor de buena fe, ejercita su derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes", sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de este ", ni mucho menos "confundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia". (C.S.J. Sala de casación civil, auto del 9 de febrero de 1998, exp.7019).

La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido" (C.S.J. sentencia del 23 de octubre de 1979 cit.). Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a la ley de circulación... por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en el mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo". (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de junio de 2000, exp.5025).

Finalmente, la incorporación implica que, "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del Instrumento", pues no puede existir sin él.

De cara al tema que nos ocupa (si bien es cierto que los títulos valores reseñados como facturas con sus plenas identificaciones se encuentran extraviados), los mismos a la luz del derecho comercial, reúnen a cabalidad las exigencias antes reseñadas y, no existiendo en el plenario prueba alguna que demuestre que, al menos la entidad demandada los haya aportado, es del caso, además y muy a pesar del informe que rindió LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER -CORPONOR-, a través de su representante legal, en donde se hace es la relación a tales títulos, acceder a las pretensiones, disponiendo la cancelación de los títulos valores, pedidos por la parte demandada.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda y, se ordenará oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR-, para que proceda a la devolución de los títulos valores facturas debidamente individualizadas, si éstas se encuentran bajo su custodia, las cuales fueron relacionadas en esta providencia, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

Sin costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA CANCELACIÓN de las facturas números: Tasa 5854; Tasa 5855; Tasa 5856; Tasa 5920; Tasa 5921; Tasa 5922; Tasa 5986; Tasa 5987; Tasa 5988; Tasa 6052; Tasa 6053; Tasa 6118; Tasa 6119; Tasa 6184; Tasa 6185, correspondientes al año 2016; Tasa 6251; Tasa 6252; Tasa 6323; Tasa 6324; Tasa 6467; Tasa 6468; Tasa 6469; Tasa 6549; Tasa 6550; Tasa 6551; Tasa 6621; Tasa 6622; Tasa 6623; Tasa 6693; Tasa 6694; Tasa 6695; Tasa 6765; Tasa 6766; Tasa 6767; Tasa 6840; Tasa 6841; Tasa 6842; Tasa 6944; Tasa 6945; Tasa 7016; Tasa 7017; Tasa 7088; Tasa 7089, correspondientes al año 2017; Tasa 7256, Tasa 7257; Tasa 7323; Tasa 7324; Tasa 7390; Tasa 7391; Tasa 7472; Tasa 7473; Tasa 7474; Tasa 7552; Tasa 7553; Tasa 7554; Tasa 7625; Tasa 7626; Tasa 7627; Tasa 7698; Tasa 7699; Tasa 7700; Tasa 7771; Tasa 7772; Tasa 7773; Tasa 7844; Tasa 7845; Tasa 7846; Tasa 7917; Tasa 7918; Tasa 7919; Tasa 7990; Tasa 7991; Tasa 7992; Tasa 8063; Tasa 8064, correspondientes al año 2018 y Tasa 8137; Tasa 8138; Tasa 8139; Tasa 8213; Tasa 8214; Tasa 8215; Tasa 8289; Tasa 8290; Tasa 8291; Tasa 8365; Tasa 8366; Tasa 8367; Tasa 8441; Tasa 8142; Tasa 8443; Tasa 8522; Tasa 8523; Tasa 8524; Tasa 8599; Tasa 8600; Tasa 8601; Tasa 8700; Tasa 8701; Tasa 8702; Tasa 8780; Tasa 8781; Tasa 8782, correspondientes al año 2019 a favor de la parte demandante AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A ESP, representada legalmente por el señor Hugo Iván Vergel Hernández, conforme a las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de esta providencia.

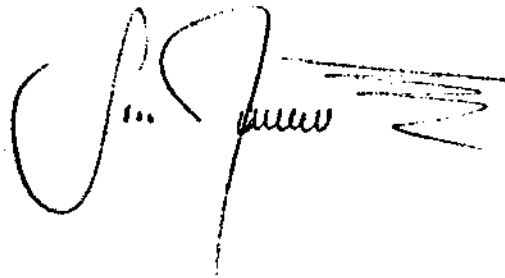
SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR-, para que proceda a la devolución de los títulos valores facturas debidamente individualizadas, si éstas se encuentran bajo su custodia, las cuales fueron relacionadas anteriormente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, conforme a las razones plasmadas en la presente providencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por no aparecer causadas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 295 del C.G.P., y 9° del Decreto legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole a las partes que, contra la misma, no procede recurso alguno, por ser un asunto verbal sumario, tramitado en única instancia (parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso).

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente, previa constancia en el sistema judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre veintisiete de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia.

Hipotecario- 540014003006 2019 00520 01

Demandante- SERGIO HERNANDEZ

Demandado- RAQUEL HERNANDEZ RAMIREZ Y OTRA

En firme como ha quedado el auto mediante el cual se admite el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, siguiendo los parámetros del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el decreto de pruebas, y dicha solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso, se considera viable su tramitación por lo cual se seguirá el trámite indicado en el último inciso del artículo 14 del Decreto citado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar como prueba solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en esta instancia, la siguiente:

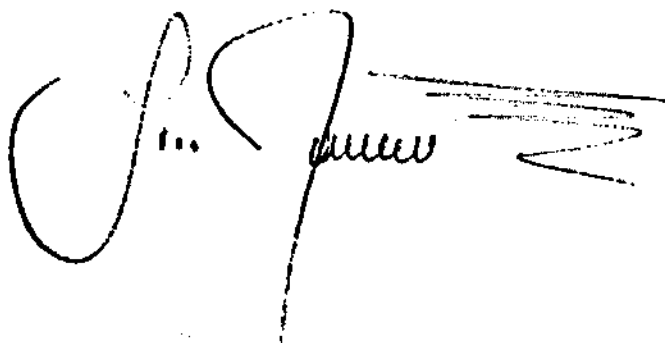
1.- Oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para que remita a este despacho, copia auténtica del auto de mandamiento de pago y de la diligencia de fecha 22 de mayo de 2017, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el N° 359 de 2014, mediante la cual se decretó la terminación del proceso y archivo del mismo.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia de que trata el último inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, señalase el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (22), a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), **la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

CUARTO: Reconocer personería al doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, para actuar como nuevo apoderado de las demandadas PAULINA RAMIREZ GOMEZ y RAQUEL HERNANDEZ RAMIREZ, en los términos y facultades del poder conferido, dado el fallecimiento de su apoderado judicial doctor MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
NATURALEZA	SINGULAR
AUDIENCIA	INICIAL
RADICADO	54-001-31-53-001-2020-00169-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DORIS ELIANA JAIMES FERNÁNDEZ
DEMANDADO	DIANA DEL PILAR AVILA ACEVEDO

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro del asunto de la referencia, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 ibidem, para el día veintiocho (28) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.).

Ante la avalancha de los resguardos constitucionales de tutela que le han correspondido por reparto a esta Judicatura, no es posible la evacuación de la vista pública dispuesta en este proceso y, no sólo en este litigio, sino también las que se avizoran para la próxima semana.

Por esta consideración, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 ibidem, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

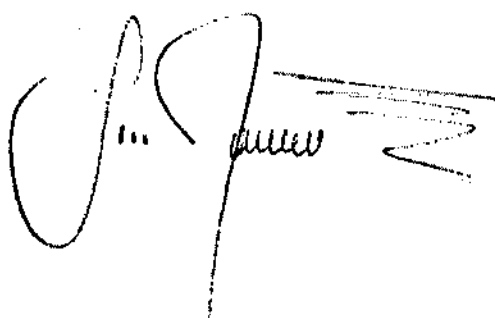
Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DOS (02) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 ibidem.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00293-00

Dte.: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ.

Se encuentra al despacho la presente acción ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa con apoderado judicial, en contra de SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que no se allega el poder para actuar en este proceso, conforme a lo contemplado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, debido que la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. no le ha conferido poder para actuar al doctor JHON ALEXANDER GUZMAN.

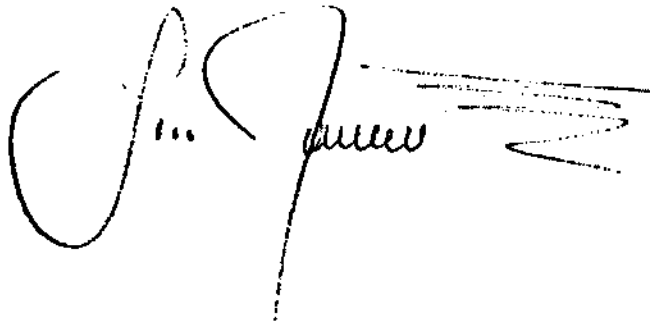
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00296-00

Dte. SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S.

Ddo.: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., pagar a SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$995.875.096), por concepto

adeudado en las facturas relacionadas en el cuadro de la pretensión segunda de la demanda.

2. Los intereses moratorios causados desde los 30 días posteriores a la radicación de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S., identificados con NIT: 901.097.473-5, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$1.494.000.000).

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S., identificados con NIT: 901.097.473-5, tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorros N° 0621050145 del Banco de Bogotá; ofíciase, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$1.494.000.000), haciéndole saber que

sólo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad de que esta goza.

3. Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente MEDIMAS E.P.S. S.A.S, identificados con NIT: 901.097.473-5, en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y LAS ALCALDIAS DE LOS MUNICIPIOS DEL AREA METROPOLITANA como SAN JOSE DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO, LOS PATIOS, EL ZULIA Y PAMPLONA. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUETRO MILLONES DE PESOS (\$1.494.000.000).

4. Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente MEDIMAS E.P.S. S.A.S, identificados con NIT: 901.097.473-5, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER- IDS. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUETRO MILLONES DE PESOS (\$1.494.000.000).

5. Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente MEDIMAS E.P.S. S.A.S, identificados con NIT: 901.097.473-5, en el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a través de las cuentas adscritas al ADRES en las subcuentas: de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUETRO MILLONES DE PESOS (\$1.494.000.000).

6.Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S, identificados con NIT: 901.097.473-5, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y cuentas maestro. en las fiducias de la ciudad de Bogotá D.C relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes fiducias, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUETRO MILLONES DE PESOS (\$1.494.000.000).

7.Decretar el embargo y retención de dineros, por cualquier concepto deban, adeuden o prioricen girar a órdenes de la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S, identificados con NIT: 901.097.473-5, en las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUETRO MILLONES DE PESOS (\$1.494.000.000).

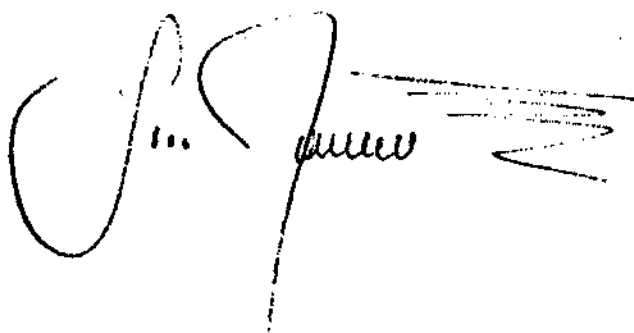
8.Decretar el embargo del remanente y/o los bienes y cuentas de ahorro o corrientes y demás bienes, que se lleguen a desembargar, propiedad de la ejecutada, dentro de los siguientes procesos:

- PROCESO EJECUTIVO. Radicado: 54-001-31-53-004-2020-00176-00, que se tramita ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo demandante GASTROQUIRÚRGICA S.A.S. y demandada MEDIMÁS E.P.S.
- PROCESO EJECUTIVO. Radicado: 54-001-31-53-001-2020-00136-00, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo demandante el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y demandada MEDIMÁS E.P.S.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- ACCIDENTE

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00299-00

Dtes.: DIEGO ALFONSO DELGADO PEREZ Y OTROS.

Ddo.: FILIBERTO LIDUEÑA HERRERA Y OTRO.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por DIEGO ALFONSO DELGADO PEREZ, NELLY FABIOLA PEREZ GUTIERREZ, LUIS ALFONSO DELGADO SUESCUN Y CRISTIAN FABIAN DELGADO PEREZ, quien actúa con apoderado judicial, en contra FILIBERTO LIDUEÑA HERRERA Y ANDRES MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

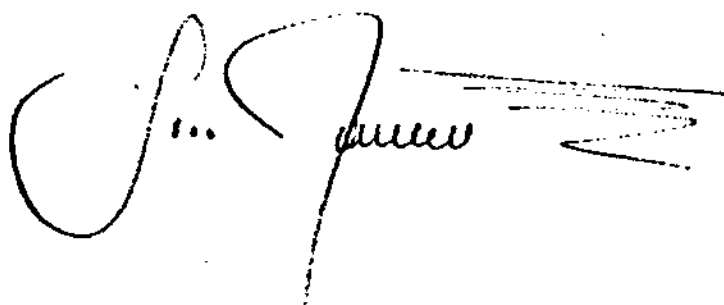
PRIMERO: Admitir la presente acción verbal promovida por DIEGO ALFONSO DELGADO PEREZ, NELLY FABIOLA PEREZ GUTIERREZ, LUIS ALFONSO DELGADO SUESCUN Y CRISTIAN FABIAN DELGADO PEREZ quienes actúan con apoderado judicial, en contra de FILIBERTO LIDUEÑA HERRERA Y ANDRES MAURICIO COSSIO LIDUEÑA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial principal y al doctor JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, como apoderado judicial suplente de las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00300-00

Dte.: GASTROQUIRURGICA S.A.S.

Ddo.: MYRIAM DOLORES CASTILLO CASTILLO

Encontrándose al despacho la presente acción divisoria promovida por GASTROQUIRURGICA S.A.S., quien actúa con apoderado judicial, en contra de MYRIAM DOLORES CASTILLO CASTILLO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda divisoria promovida por GASTROQUIRURGICA S.A.S. quien actúa con apoderado judicial, en contra de MYRIAM DOLORES CASTILLO CASTILLO.

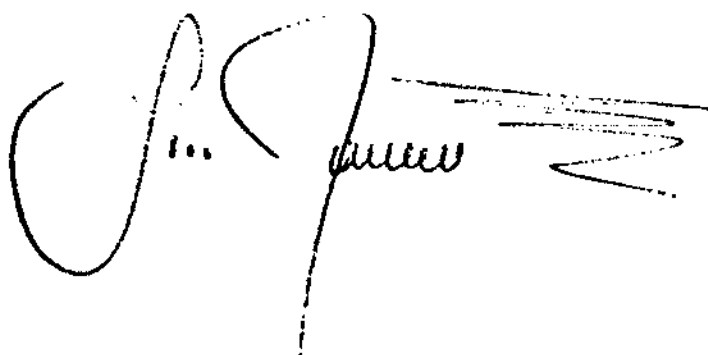
SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a las demandadas conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en el Capítulo III del Título III , artículos 406 y siguientes del C. G. P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-154208. Oficiese a oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00302-00

Dte.: KAROLAY ANDREA ZUÑIGA BENÍTEZ

Ddos.: CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA Y OTRO.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por KAROLAY ANDREA ZUÑIGA BENÍTEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA Y BERNANDO VEGA HENAO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que no se allega el poder para actuar en este proceso, conforme a lo contemplado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

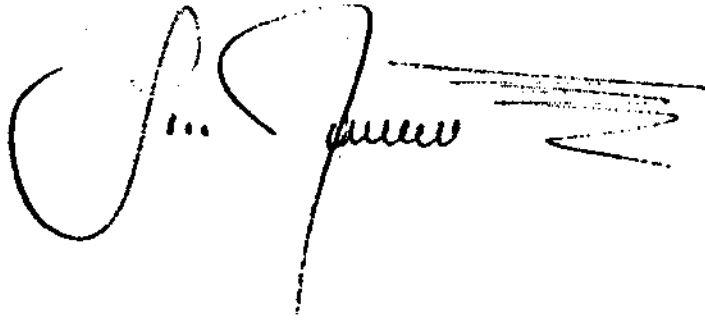
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por KAROLAY ANDREA ZUÑIGA BENÍTEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA Y BERNANDO VEGA HENAO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'A', 'R', 'B', and 'A' in a cursive script. There are several horizontal strokes at the end of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).